

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Radicación: 81001-3333-004-2025-00221-00

Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ASTRID CAROLINA MORA ROMERO.
carito55987@hotmail.com

Accionadas: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

UT. CONVOCATORIA FGN 2024
infosidca3@unilibre.edu.co

UNIVERSIDAD LIBRE
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

EMPRESA DE TALENTO HUMANO Y GESTION SAS
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: PROCURADURÍA 64 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE ARAUCA
procjudadm64@procuraduria.gov.co
cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Arauca, tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO

1. Procede este despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora Astrid Carolina Mora Romero, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en contra de la Fiscalía General de la Nación, UT convocatoria FGN 2024, la Universidad Libre de Colombia, la Empresa de Talento Humano y Gestión SAS, en procura de que se protegieran sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

ANTECEDENTES

1. Hechos

2. La accionante manifestó en el escrito tutelar que se inscribió para participar en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, en el cargo denominado «*Profesional Especializado II – Código I - 106 - AP- 06- (8)*», del que fue inadmitida, decisión ante la cual presentó reclamación ante la entidad, pero que fue decidida de forma negativa por la unión temporal encargada de llevar a cabo el concurso de méritos.

3. Con la presente solicitud de amparo se busca que a la accionante se le admita al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, en el cargo al que optó «*Profesional Especializado II –Código I - 106- AP- 06*», de igual forma, pretende que se realice el ajuste al procedimiento interno, y que se fijen los requisitos dentro del manual de funciones establecido en la entidad.

2. Pretensiones

4. Con fundamento en la situación fáctica descrita, la parte actora solicitó se tutelaran sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

5. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a las entidades accionadas se le admitiera al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, en el cargo que eligió «*Profesional Especializado II –Código I - 106- AP- 06*», de igual forma, pretende que se realice el ajuste al procedimiento interno, y que se fijen los requisitos dentro del manual de funciones establecido en la entidad.

3. Medida Provisional

6. Como medida provisional, la accionante solicitó al Despacho la suspensión de la aplicación de la prueba que se llevaría a cabo el 24 de agosto de 2025, hasta tanto no sea resolviere la acción constitucional, a fin de prevenir cualquier daño irreparable a sus derechos fundamentales.

3. Trámite procesal

7. Mediante acta de reparto nro. 920 del 20 de agosto de 2025, fue asignado el conocimiento de la presente solicitud de amparo.

8. Por auto del 20 de agosto de 2025, se resolvió: i) admitir la acción constitucional; ii) negar la medida provisional solicitada; iii) realizar la notificación de la demandada a las partes e intervinientes, y iv) conceder el término de dos días a las partes para que se pronunciaran respecto de la solicitud de amparo.

4. Intervención de la accionada

4.1. LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024¹

9. La UT Convocatoria FGN 2024 contestó la presente acción constitucional, mediante escrito aportado a través de correo electrónico del 21 de agosto de 2025, en el cual expuso los siguientes argumentos:

10. Señaló que, la Fiscalía General de la Nación suscribió el contrato nro. FGN-NC-0279-2024 con la UT Convocatoria FGN 2024, cuyo objeto es «Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme».

11. En dicho acuerdo, estableció como obligación específica del contratista en la cláusula quinta literal B numeral 44: «Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024».

12. Manifestó que, conforme a la verificación realizada en las bases de datos, se evidenció que la accionante realizó su inscripción al empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO II con código de OPECE I-106-AP-06-(8), cuyo estado actual es «No admitido», teniendo en cuenta que no cumplió con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024.

13. Señaló que la accionante presentó la reclamación, la cual fue resuelta, así:

ESTADO:	INSCRITO/ NO ADMITIDO
OPECE:	I-106-AP-06-(8)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	Si
FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN:	04/07/2025 17:49:36
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	VRMCP202507000002756
SINTESIS DE LA RESPUESTA:	Se le informa que el título aportado no corresponde a la disciplina taxativa solicitado para el empleo de PROFESIONAL DE GESTIÓN III, por este motivo no era posible validar el título aportado.

Imagen tomada de la contestación allegada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024².

¹ Expediente digital cargado en la plataforma SAMAI, ver índice nro. 00010.

² Expediente digital cargado en la plataforma SAMAI, ver índice nro. 00009.

14. Así mismo, frente a lo requerido mediante el auto de admisión de fecha 20 de agosto de 2025, esto es, «(...) **REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2024, para que alleguen la consulta de la oferta pública de empleos de carrera especial –OPECE- del cargo Profesional Especializado II –Código I - 106- AP- 06**», allegó lo siguiente:

PROFESIONAL ESPECIALIZADO II

No consecutivo* 150	Código de Empleo* I-106-AP-06-(8)
Número de vacantes* 8	Denominación de empleo* PROFESIONAL ESPECIALIZADO II
Entidad* FISCALÍA	Área* GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO
Modalidad* INGRESO	Proceso / Sub proceso * GESTIÓN DE TALENTO HUMANO
Salario \$9,923,984.00	Nivel Jerárquico* PROFESIONAL
Requisitos de Participación* REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos: A. Ser ciudadano colombiano. En el caso de los empleos de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se requiere ser ciudadano colombiano de nacimiento, condición que debe ser acreditada por el	Propósito Principal* Diseñar y ejecutar los planes, programas, proyectos y actividades de la dependencia tendientes al logro de las metas y objetivos institucionales, de acuerdo a su especialidad y a las políticas y proceso de la Entidad y a la normativa vigente.

PROFESIONAL ESPECIALIZADO II

Requisitos de Participación* REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos: A. Ser ciudadano colombiano. En el caso de los empleos de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se requiere ser ciudadano colombiano de nacimiento, condición que debe ser acreditada por el aspirante. B. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos. C. Registrarse en la aplicación web SIDCA 3 D. Cargar en la aplicación web SIDCA 3 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de E. Participación y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de	Propósito Principal* Diseñar y ejecutar los planes, programas, proyectos y actividades de la dependencia tendientes al logro de las metas y objetivos institucionales, de acuerdo a su especialidad y a las políticas y proceso de la Entidad y a la normativa vigente.
Funciones Esenciales* 1. Realizar estudios que busquen el mejoramiento institucional en la prestación de los servicios a cargo de la entidad, en términos de eficiencia, eficacia y efectividad. 2. Realizar conceptos técnicos, documentos y actos administrativos relacionados con los propósitos y objetivos de la dependencia, de acuerdo con su especialidad y con los procedimientos y la normativa vigente. 3. Ejecutar e implementar los proyectos y programas de la dependencia para contribuir al mejoramiento institucional, de acuerdo con los procedimientos y la normativa vigente. 4. Apoyar la planeación de los procesos de la dependencia y la formulación de los planes operativos anuales, de acuerdo con el Direccionamiento Estratégico, los lineamientos y procedimientos institucionales y la normativa vigente. 5. Ejecutar y hacer seguimiento a las actividades de los procedimientos, de los planes operativos anuales y de los proyectos a cargo de la dependencia	Requisitos mínimo de estudio* Título profesional en: Administración de Empresas, Administración de Empresas Comerciales, Administración de la Calidad, Administración de la Salud Ocupacional, Administración de la Seguridad Integral, Administración de la Seguridad y Salud Ocupacional, Administración de Negocios, Administración de Servicios, Administración de Sistemas de Información, Administración Empresarial, Administración en Recursos Humanos, Administración en Salud Ocupacional, Administración Financiera, Administración Industrial, Administración Integral de Riesgos de Seguridad y Salud en el Trabajo, Administración Pública, administración pública Municipal y Regional, Administración y Dirección de Empresas, Administración y Finanzas, Antropología, Arquitectura, Bibliotecología, Archivística, Ciencia Política, Ciencias de la Administración, Ciencias de la Información y de la Documentación, Comercio Internacional y

PROFESIONAL ESPECIALIZADO II

Cantidad de Mes de Experiencia*

48

Equivalencias*

1- Nivel profesional Además de las equivalencias contempladas en el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, se dará aplicación a las establecidas en el Artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014: 1. Título de postgrado en la modalidad de especialización por: • Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. 2. Título de postgrado en la modalidad de maestría por: • Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título

Ubicación del empleo*

SUBDIRECCIONES REGIONALES DE APOYO

Distribución de las vacantes*

CARIBE: (1) CENTRAL: (2) NIVEL CENTRAL: (5) "Durante la Audiencia Pública de Escogencia de Vacantes y en estricto orden de mérito, el elegible con opción de nombramiento seleccionará la Dirección Seccional o Subdirección Regional (según corresponda) de la denominación del empleo que escogió al momento de la inscripción."

15. Por último, la UT solicitó ser desvinculada, por carecer de legitimación en la causa por pasiva, por considerar que los hechos y pretensiones invocados por la accionante exceden las funciones asignadas a esta en virtud del contrato de prestación de servicios nro. FGN-NC-0279-2024, suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

4.2. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN³.

16. La Fiscalía General de la Nación por medio del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, en calidad de secretario técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, el día 22 de agosto de 2025, en los siguientes términos:

17. Señaló la facultad que tiene la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, para pronunciarse respecto a la presente acción constitucional.

18. Mencionó una falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, pues los asuntos relacionados con el concurso de méritos le competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual indicó es a quien le corresponde específicamente definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos que se desarrollen en los procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad.

19. En ese contexto, solicitó la desvinculación de la Fiscal General de la Nación en esta acción constitucional, señalando además que, para la presente solo le incumbe a quienes han sido parte del proceso.

³ Expediente digital cargado en la plataforma SAMAI, ver índice nro. 00010.

20. No obstante lo anterior, efectuó un pronunciamiento respecto a los hechos que motivaron la presente acción. Advirtió que esta se relaciona con los resultados obtenidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación del concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación. En dicha fase, la accionante fue inadmitida debido a que su profesión, Bacteriología y Laboratorio Clínico, no se encuentra dentro de las carreras señaladas en el OPECE para el cargo al que aspiraba.

21. Conforme a lo anterior, indicó al despacho que de acuerdo al principio de publicidad que rige el acceso de los empleos públicos y conforme al artículo 19 del Acuerdo nro. 001 de 2025 que establece que los resultados de esta etapa serán divulgados exclusivamente a través de la aplicación SIDCA3, se garantizó el conocimiento, amplio y transparente a cada uno de los participantes en el proceso de selección convocado.

22. Por último, solicitó al despacho declarar la improcedencia de la presente acción por los siguientes motivos:

- La accionante dispuso de los medios y los recursos para controvertir el resultado de la etapa de verificación de los requisitos,
- Ante la reclamación realizada por la accionante la misma fue atendida y resuelta dentro de los términos señalados en la norma, y
- En atención a las funciones misionales, de apoyo, seguimiento control y mejora establecidas el concurso de méritos que se adelanta, no fue posible admitir a la accionante, pues, específicamente, la profesión de la señora Mora Romero no encaja en las necesidades del servicio, por lo que no es requerida por la entidad en la oferta pública de empleos de carrera especial – OPECE- publicada.

23. En correo electrónico recibido por este despacho el día 23 de agosto de 2025, la accionante allegó comprobante de notificación de la citación a la presentación de las pruebas informada por la entidad a su dirección electrónica personal.

5. Otras intervenciones

24. La Universidad Libre de Colombia, la Empresa de Talento Humano y Gestión SAS, así como el delegado del Ministerio Público designado para este despacho judicial, aun cuando fueron debidamente notificados, guardaron silencio en lo relativo a este trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

25. El Despacho es competente para decidir el presente asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y el numeral 2, del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, referente a las reglas de reparto en materia de tutela.

2. Problema jurídico

26. En esta oportunidad debe establecerse si las accionadas vulneran o amenazan los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos de la accionante al no admitirla en el concurso de méritos, bajo el argumento de que la profesión de la señora Mora Romero no se ajusta a las necesidades del servicio y del empleo que se ofertó públicamente.

27. Para resolver la problemática planteada, se analizará: i) la doctrina constitucional respecto de los derechos fundamentales invocados en el presente asunto, ii) el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad en la presente acción de tutela iii) el caso en concreto.

3. Doctrina Constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

28. El derecho a **la igualdad** se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991, el cual establece que *«todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica»*.

29. Esta disposición impone una obligación positiva al Estado de garantizar un trato igualitario y prohibir cualquier forma de discriminación injustificada. En el ámbito de los derechos fundamentales, la acción de tutela es procedente cuando el trato desigual afecta gravemente el goce efectivo de derechos, y no existe otro medio de defensa judicial idóneo o eficaz (artículos 86 de la Constitución y 6 del Decreto 2591 de 1991).

30. Ahora, tratándose del **derecho al trabajo**, consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política de 1991, es un derecho fundamental con dimensión social, que debe desarrollarse en condiciones dignas y justas, y goza de especial protección del Estado. No se limita a su carácter contractual, sino que implica una función estructuradora del proyecto de vida del individuo.

31. La jurisprudencia ha establecido que las autoridades tienen la obligación de proteger, promover y garantizar el acceso equitativo al trabajo, especialmente en el marco de concursos públicos de mérito, conforme al artículo 125 de la Constitución.

32. Cualquier afectación injustificada, desproporcionada o discriminatoria en estos procesos puede constituir una vulneración de derechos fundamentales, susceptible de control constitucional mediante acción de tutela, sobre todo cuando compromete el mínimo vital, la estabilidad económica o la dignidad del afectado.

33. Por otra parte, en lo relativo al derecho **al debido proceso**, estatuido en el artículo 29 de la Constitución Nacional⁴, el alto Tribunal Constitucional (2019)⁵

⁴ Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

⁵ Corte Constitucional Sentencia T- 585 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos, referencia: expediente T-7.418.437
pág. 7

ha reiterado que ese derecho se define como el conjunto complejo de circunstancias impuestas por la ley a la administración, para que ésta cuente con un funcionamiento ordenado, se garantice la seguridad jurídica de las personas y se revista de validez las actuaciones de la administración. Veamos:

34. 35Así mismo, la máxima colegiatura (2015)⁶ ha sostenido que su propósito es: «(...) *sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados*». A lo anterior, se añade la relevancia que tiene el derecho a la defensa en el Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y hace por sí mismo, contrapeso al poder del Estado.

36. En conclusión, el debido proceso, como derecho, está revestido de principios como la publicidad, celeridad, entre otros, que permiten a cada persona tener en gran medida, una seguridad ante el acceso a la justicia en Colombia, así como evitar que se cometan arbitrariedades por parte de las mismas autoridades Estatales.

37. Ahora bien, en cuanto el **derecho al acceso a cargos públicos** está consagrado en el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política de 1991, el cual reconoce como derecho político de todos los ciudadanos colombianos el de «*acceder al desempeño de funciones y cargos públicos*».

38. Este derecho, además de ser una manifestación del principio democrático, constituye una garantía de participación efectiva en los asuntos del Estado. El acceso a cargos públicos no es absoluto, sino que está sometido a condiciones objetivas y regladas, en especial cuando se trata de empleos dentro de la administración pública.

39. En virtud del artículo 125 de la Constitución, los empleos en los órganos del Estado deben proveerse mediante méritos, a través de un sistema técnico de carrera o mediante concursos públicos que aseguren igualdad, capacidad y transparencia en el proceso de selección. Esta norma establece que «*el ingreso a los cargos públicos y el ascenso se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes*».

40. En consecuencia, el derecho a acceder a cargos públicos no otorga una prerrogativa directa a ocupar un cargo, sino una expectativa legítima de participar en igualdad de condiciones, y de que se respeten las reglas del concurso al que se somete.

4. Del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad en la presente acción de tutela

41. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado una serie de requisitos formales para que la acción constitucional de amparo sea procedente, los cuales deben ser analizados de manera previa, toda vez que la ausencia de los mismos impide el estudio de fondo o material de la controversia iusfundamental.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2015. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Referencia: expediente D-10451

42. Estos presupuestos son: legitimación en la causa, subsidiariedad e inmediatez. Al respecto en la sentencia T-335 de 2018⁷ dicha Corporación indicó:

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, los requisitos de procedencia de la acción de tutela son los de legitimación por activa, legitimación por pasiva, inmediatez y subsidiariedad.

Se ha señalado que la **legitimación en la causa por activa** consiste en la posibilidad con la que cuentan determinadas personas para instaurar una acción de tutela. Según el artículo 86 de la Constitución Política, la misma puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados (...)

Por otra parte, respecto de **la legitimación en la causa por pasiva**, la Corte ha indicado que esta hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. (...)

En relación con el requisito de **inmediatez**, la Corte ha manifestado que -por regla general- la acción de tutela debe ser instaurada oportunamente y dentro de un plazo razonable. (...)

En lo referido al requisito de **subsidiariedad**, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva.

43. En el presente caso, el Despacho encuentra satisfechas las exigencias formales para la procedencia de la acción de tutela. Veamos:

-legitimación en la causa

A la señora Astrid Carolina Mora Romero fue a quien se le inadmitió en el concurso de méritos y, por ende, de le excluyó de la aplicación de las pruebas escritas, como consecuencia de ello acude a la administración de justicia a través de la presente acción constitucional.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, UT convocatoria FGN 2024, la Universidad Libre de Colombia, la Empresa de Talento Humano y Gestión SAS son las entidades que presuntamente han conculcado los derechos de la actora, al no admitirla en el concurso de méritos que se adelanta, y como consecuencia negar la citación a la aplicación de las pruebas escritas en el marco del concurso de méritos Convocatoria FGN 2024.

-Subsidiariedad

⁷ Corte Constitucional. Sentencia del 17 de agosto de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. Expediente T-6.609.985 pág. 9

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, frente a decisiones adoptadas en el marco de concursos de méritos. Esto se justifica en que, aunque los participantes cuentan con las acciones establecidas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertir dichas decisiones, en algunas ocasiones estos mecanismos ordinarios no ofrecen soluciones rápidas ni completas a los aspirantes, como sí lo hace la solicitud de amparo.

-Inmediatez

Al respecto, la fecha de la comunicación en la que se declaró la inadmisión fue el 10 de julio del 2024 y conforme al cronograma previsto en el acuerdo de la convocatoria la presentación de las pruebas escritas es el día 24 de agosto de 2025, por lo que la acción de tutela interpuesta el 20 de agosto de 2025, fue incoada en un término que es razonable a la presunta vulneración iusfundamental deprecada, de forma que se acredita el requisito de inmediatez.

5. Procedencia excepcional de la tutela para concurso de méritos

44. Respecto a la procedencia de la acción de tutela en temas como los concursos de méritos, el Alto Tribunal, en sentencia T-180 de 2015, expresó: *«Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.»*

45. En ese sentido, en ciertos escenarios los medios judiciales disponibles dentro del ordenamiento jurídico para cuestionar las decisiones proferidas en el desarrollo de un concurso de méritos, por su duración y complejidad, pueden no ser eficaces ni apropiados para proteger derechos fundamentales como el acceso a la función pública o el derecho al trabajo.

46. En ese orden de ideas, este despacho ha interpretado que la acción de tutela constituye un mecanismo excepcional para la protección de los derechos fundamentales de quienes participan en un proceso de selección de personal público y resultan afectados por un presunto desconocimiento de cualquiera de sus garantías constitucionales.

6.Caso concreto

47. Como se planteó en el problema jurídico, le corresponde a esta judicatura establecer si las entidades accionadas han vulnerado con su actuar los derechos fundamentales de la actora constitucional.

48. En primer lugar, es necesario señalar que no se advirtió la configuración de un trato desigualitario o discriminatorio en perjuicio de la accionante; la exclusión

de su participación en el concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación obedeció a que su título profesional en Bacteriología y Laboratorio Clínico no se encuentra previsto dentro de los perfiles habilitados en la OPECE para el cargo al cual se postuló.

49. En efecto, al realizar el análisis de las pruebas obrantes en el expediente⁸, entre estas la presentada por la UT Convocatoria FGN 2024- el OPECE- del cargo al cual participó la accionante, se observa con claridad que la profesión de la señora Astrid Carolina, esto es Bacteriología y laboratorio clínico, no se encuentra señalado en el amplio listado de profesiones habilitados para el respectivo cargo. Veamos:

Título profesional en: Administración de Empresas, Administración de Empresas Comerciales, Administración de la Calidad, Administración de la Salud Ocupacional, Administración de la Seguridad Integral, Administración de la Seguridad y Salud Ocupacional, Administración de Negocios, Administración de Servicios, Administración de Sistemas de Información, Administración Empresarial, Administración en Recursos Humanos, Administración en Salud Ocupacional, Administración Financiera, Administración Industrial, Administración Integral de Riesgos de Seguridad y Salud en el Trabajo, Administración Pública, administración pública Municipal y Regional, Administración y Dirección de Empresas, Administración y Finanzas, Antropología, Arquitectura, Bibliotecología, Archivística, Ciencia Política, Ciencias de la Administración, Ciencias de la Información y de la Documentación, Comercio Internacional y Mercadeo, Comunicación Social, Contaduría Pública, Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Desarrollo Familiar, Dirección Humana y Organizacional, Economía, Enfermería, Estadística, Finanzas, Fisioterapia, Fonoaudiología, Gestión Empresarial, Gobierno y Relaciones Internacionales, Historia, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Civil, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería en Higiene y Seguridad Ocupacional, Ingeniería en Seguridad Industrial e Higiene Ocupacional, Ingeniería en Seguridad y Salud en el Trabajo, Ingeniería Industrial, Ingeniería Informática, Ingeniería Mecánica, Ingeniería Química, Instrumentación Quirúrgica, Jurisprudencia, Lenguas Modernas, Licenciatura en Ciencias de la Educación Física, Licenciatura en Ciencias Sociales, Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Ciencias Sociales, Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Educación Física, Licenciatura en Educación Física, Licenciatura en Educación Infantil, Licenciatura en Educación Preescolar, Licenciatura en Español, Licenciatura en Filología e Idiomas, Licenciatura en Psicología y Pedagogía, Licenciatura en Química y Biología, Medicina, Medicina Veterinaria Zootecnia, Mercadeo Publicidad, Negocios Internacionales, Odontología, Planeación y Desarrollo Social, Psicología, Relaciones Industriales con énfasis en Dirección de Recursos Humanos, Salud Ocupacional, Seguridad y Salud en el Trabajo, Sociología, Terapia Ocupacional, Trabajo Social, Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental, Ciencias Militares, Administración Policial, Licenciatura Ciencias Sociales, Filología e Idiomas, Diseño, Licenciatura Educación Especial, Comunicación y Relaciones Corporativas, Licenciatura Ciencias de la Educación, Nutrición y Dietética Título de postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Imagen tomada del OPECE del cargo al cual se postuló la accionante, en donde se evidencian las profesiones que podían aplicar al cargo <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/ofertaPublica>

PROFESIONAL ESPECIALIZADO II

Requisitos de Participación*

REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos: A. Ser ciudadano colombiano. En el caso de los empleos de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se requiere ser ciudadano colombiano de nacimiento, condición que debe ser acreditada por el aspirante. B. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos. C. Registrarse en la aplicación web SIDCA.

Propósito Principal*

Diseñar y ejecutar los planes, programas, proyectos y actividades de la dependencia tendientes al logro de las metas y objetivos institucionales, de acuerdo a su especialidad y a las políticas y proceso de la Entidad y a la normativa vigente.

Funciones Esenciales*

1. Realizar estudios que busquen el mejoramiento institucional en la prestación de los servicios a cargo de la entidad, en términos de eficiencia, eficacia y efectividad. 2. Realizar

Requisitos mínimo de estudio*

Título profesional en: Administración de Empresas, Administración de Empresas Comerciales, Administración de la Calidad, Administración de la Salud Ocupacional,

⁸ Expediente digital SAMAI Indice 0012

50. En segundo lugar, se verifica que la decisión de inadmitir a la accionante no se fundamentó en un trato desigualitario frente a los demás aspirantes, sino en el cumplimiento estricto de las reglas establecidas en la convocatoria, sin que ello configure la vulneración a los derechos fundamentales deprecados la igualdad, al trabajo, al debido proceso o al acceso a cargos públicos, pues para la autoridad que tiene a cargo el proceso de méritos no le es posible proceder a la admisión de un aspirante que no cumple con todos los requisitos, especialmente el del título profesional relacionado.

51. Con base a los argumentos antes mencionados, este despacho encuentra que no es procedente tutelar los derechos fundamentales incoados por la demandante, toda vez que su exclusión o inadmisión del concurso que se adelanta por la Convocatoria FGN 2024 se produjo ante el incumplimiento de los requisitos establecidos por la entidad a través de la -OPECE- requisito que constituyen reglas objetivas y generales, aplicables por igual a todos los aspirantes, por lo que, en este asunto, no se puede alegar un trato discriminatorio ni una vulneración del derecho a la igualdad.

52. Así mismo, se hace necesario señalar que el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos no otorgan un acceso automático al empleo en las entidades, sino la posibilidad de participar en condiciones de igualdad, siempre que se cumpla con las exigencias fijadas en el proceso de selección.

53. Para el caso, encuentra el despacho que la administración o las accionadas garantizaron la publicidad y claridad de la convocatoria señalando taxativamente cada una de las profesiones que podrían aplicar al cargo de Profesional Especializado II, por lo que no se evidencia violación al debido proceso.

54. Y por último, entiende este despacho, que la no admisión de la accionante no obedece a una actuación arbitraria de la entidad, pues se reitera, ello aconteció debido a la falta de cumplimiento de los parámetros objetivos exigidos por la convocatoria, razón por la cual en criterio de este despacho no es procedente tutelar los derechos que se plasmaron en el escrito de la tutela, pues ello conllevaría a desconocer las reglas del concurso y alterar el principio constitucional del mérito.

55. En ese orden de ideas, el despacho, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR, los derechos fundamentales de la Astrid Carolina Mora Romero, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la accionada, vinculada, delegado del Ministerio Público y a la parte demandante de la presente decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Radicado: 81001-3333-004-2025-00221-00

Naturaleza: Acción de tutela

Fallo de primera instancia

TERCERO: Si la presente decisión no es impugnada **ENVIAR**, por conducto de la Secretaría a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por SAMAI)

CINDY YOMARA ANGARITA GARCÍA

JUEZA

MG